

Directrices



Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679

Versión 2.0

Adoptadas el 9 de marzo de 2021

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Tabla de versiones

Versión 1.0	8 de octubre de 2020	Adopción de las Directrices para la consulta pública
Versión 2.0	9 de marzo de 2021	Adopción de las Directrices después de la consulta pública

Índice

1	GENERALIDADES.....	4
2	CONDICIONES PARA UNA OBJECCIÓN «PERTINENTE Y MOTIVADA».....	6
2.1	«Pertinente».....	6
2.2	«Motivada»	7
3	CONTENIDO DE LA OBJECCIÓN.....	8
3.1	Existencia de una infracción del RGPD o conformidad de la acción prevista con el RGPD.....	9
3.1.1	Existencia de una infracción del RGPD	9
3.1.2	Conformidad con el RGPD de la acción prevista en el proyecto de decisión en relación con el responsable o el encargado del tratamiento.....	11
3.2	Importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión	12
3.2.1	Significado de «importancia de los riesgos»	12
3.2.2	Riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados	12
3.2.3	Riesgos para la libre circulación de los datos personales dentro de la Unión	13

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

1 GENERALIDADES

1. En el marco del mecanismo de cooperación establecido por el RGPD, las autoridades de control «se intercambiarán toda información pertinente» y cooperarán «esforzándose por llegar a un consenso»². Este deber de cooperación se aplica a todas las fases del procedimiento, empezando con el inicio del asunto y extendiéndose a todo el proceso de toma de decisiones. La consecución de un acuerdo sobre el resultado del asunto es, por tanto, el objetivo último de todo el procedimiento establecido por el artículo 60 del RGPD. En las situaciones en las que no se alcanza el consenso entre las autoridades de control, el artículo 65 del RGPD confiere al CEPD la facultad para adoptar decisiones vinculantes. Sin embargo, el intercambio de información y la consulta entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas a menudo permite llegar a un acuerdo en las primeras fases del asunto.
2. Con arreglo al artículo 60, apartados 3 y 4, del RGPD, la autoridad de control principal transmitirá un proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas, que pueden manifestar una objeción pertinente y motivada en un plazo determinado (cuatro semanas)³. Tras recibir una objeción pertinente y motivada, la autoridad de control principal tiene dos opciones. Si no sigue lo indicado en dicha objeción o considera que la objeción no es pertinente o no está motivada, someterá el asunto al Comité en el marco del mecanismo de coherencia. Por el contrario, si la autoridad de control principal sigue lo indicado en la objeción y emite el proyecto de decisión revisado, las autoridades de control interesadas pueden formular una objeción pertinente y motivada sobre el proyecto de decisión revisado en un plazo de dos semanas.
3. Cuando la autoridad de control principal no sigue lo indicado en una objeción o la rechaza por no ser pertinente o no estar motivada y, por lo tanto, somete el asunto al Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, corresponde entonces al Comité adoptar una decisión

¹ Las referencias a los «Estados miembros» en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² Reglamento (UE) 2016/679, en adelante «RGPD», artículo 60, apartado 1.

³ Las autoridades de control interesadas pueden retirar las objeciones manifestadas previamente.

vinculante sobre si la objeción es «pertinente y motivada» y, en caso afirmativo, sobre todos los asuntos a que se refiera la objeción.

4. Por lo tanto, uno de los elementos clave que implica la falta de consenso entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas es el concepto de «objeción pertinente y motivada». El presente documento tiene como objetivo orientar con respecto a este concepto y establecer una interpretación común de los términos «pertinente y motivada», especialmente de los elementos que deben considerarse al evaluar si una objeción demuestra «claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión» (artículo 4, apartado 24, del RGPD).
5. El artículo 4, apartado 24, del RGPD define la «objeción pertinente y motivada» como «la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión».
6. Este concepto sirve de **umbral** en situaciones en las que las autoridades de control interesadas pretenden oponerse a un proyecto de decisión (revisado) que debe adoptar la autoridad de control principal en virtud del artículo 60 del RGPD. Dado que el desconocimiento de lo que constituye «una objeción pertinente y motivada» puede dar lugar a malentendidos y a aplicaciones incoherentes por parte de las autoridades de control, el legislador de la UE sugirió que el CEPD formulara directrices sobre este concepto (final del considerando 124 del RGPD).
7. A fin de respetar el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD, las consideraciones presentadas por una autoridad de control interesada en principio deben mencionar explícitamente cada elemento de la definición en relación con cada objeción específica. Por lo tanto, **la objeción tiene como objetivo, en primer lugar, señalar cómo y por qué, según la autoridad de control interesada, el proyecto de decisión no aborda adecuadamente la situación de infracción del RGPD, o no prevé una acción adecuada hacia el responsable o el encargado del tratamiento cuando queden demostrados los riesgos que dicho proyecto de decisión, si se mantiene sin cambios, supondría para los derechos y libertades de los interesados y para la libre circulación de datos personales en la Unión, en su caso.** Una objeción presentada por una autoridad de control interesada debe indicar cada parte del proyecto de decisión que se considere deficiente, errónea o carente de algunos elementos necesarios, ya sea haciendo referencia a artículos/párrafos específicos o mediante otras indicaciones claras, y demostrando por qué dichas cuestiones deben considerarse «pertinentes», como se explica más adelante. Las propuestas de enmienda presentadas mediante la objeción deben tener como objetivo subsanar estos posibles errores.
8. De hecho, **el grado de detalle de la objeción y la profundidad del análisis incluido en ella pueden verse afectados por el grado de detalle del contenido del proyecto de decisión y por el grado de implicación de la autoridad de control interesada** en el proceso que llevó al proyecto de decisión emitido por la autoridad de control principal. Por lo tanto, el criterio de «objeción pertinente y motivada» se basa en el supuesto de que se cumple la obligación de la autoridad de control principal de intercambiar toda información pertinente⁴, lo que permite a la autoridad o autoridades de control interesadas tener un conocimiento profundo del asunto y, por lo tanto, presentar una objeción sólida y bien razonada. Para ello, también debe tenerse en cuenta la necesidad de que toda medida jurídicamente vinculante de las autoridades de control especifique «los motivos de la medida» (véase

⁴ Según el artículo 60, apartado 1, del RGPD.

el considerando 129 del RGPD). Por lo tanto, el grado de implicación de la autoridad de control interesada por parte de la autoridad de control principal en el proceso que da lugar al proyecto de decisión, si conduce a un conocimiento insuficiente de todos los aspectos del asunto, puede considerarse como elemento para determinar el grado de detalle de la objeción pertinente y motivada de una manera más flexible.

9. En primer lugar, el CEPD desea subrayar que todas las autoridades de control implicadas (autoridad de control principal y autoridades de control interesadas) deben centrar su atención en la eliminación de cualquier deficiencia en el proceso de búsqueda de consenso, de manera que el resultado sea un proyecto de decisión consensuado. Aunque reconoce que la presentación de una objeción no es la herramienta preferible para remediar un grado insuficiente de cooperación en las fases precedentes del procedimiento de ventanilla única, el CEPD reconoce, no obstante, que es una opción de que disponen las autoridades de control interesadas. Se trataría de un último recurso para subsanar también las (supuestas) deficiencias en cuanto a la implicación de las autoridades de control interesadas por parte de la autoridad de control principal en el proceso que debería haber conducido a un proyecto de decisión consensuado, incluso en lo que se refiere al razonamiento jurídico y al alcance de las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad de control principal con respecto al asunto en cuestión.
10. El RGPD exige que la autoridad de control interesada justifique su posición sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control principal mediante la presentación de una objeción «pertinente» y «motivada». Es fundamental tener en cuenta que los dos requisitos, «motivada» y «pertinente», deben considerarse **acumulativos**, es decir, deben cumplirse ambos⁵. Por consiguiente, el artículo 60, apartado 4, exige que la autoridad de control principal someta el asunto al mecanismo de coherencia del CEPD cuando considere que la objeción no cumple al menos uno de los dos elementos⁶.
11. El CEPD aconseja encarecidamente a las autoridades de control que manifiesten sus objeciones e intercambien información a través del sistema de información y comunicación establecido para el intercambio de información entre autoridades de control⁷. Deben indicarse claramente como tales utilizando las funciones y herramientas específicas.

2 CONDICIONES PARA UNA OBJECCIÓN «PERTINENTE Y MOTIVADA»

2.1 «Pertinente»

12. Para que la objeción se considere «pertinente», debe existir una **conexión directa entre la objeción y el contenido del proyecto de decisión en cuestión**.⁸ Más concretamente, la objeción debe **referirse a si existe una infracción del RGPD o a si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento se ajusta al RGPD**.

⁵ Véase la redacción del artículo 60, apartado 4, del RGPD.

⁶ De conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD, la autoridad de control principal también someterá el asunto al mecanismo de coherencia mencionado en el artículo 63 en caso de que no siga lo indicado en la objeción pertinente y motivada.

⁷ Véase el Reglamento interno del CEPD.

⁸ El *Oxford English Dictionary* define «relevant» (pertinente) como «*bearing on or connected with the matter in hand; closely relating to the subject or point at issue; pertinent to a specified thing*» (que tiene que ver o está relacionado con el asunto en cuestión; estrechamente relacionado con el tema o punto en cuestión; pertinente para una cosa determinada) («relevant, adj.» *OED Online, Oxford University Press*, junio de 2020, www.oed.com/view/Entry/161893. Consultado el 24 de julio de 2020).

13. Por consiguiente, la objeción manifestada cumple el criterio de ser «pertinente» cuando, si se sigue lo indicado en ella, supondría un cambio que **llevaría a una conclusión diferente** en cuanto a si existe una infracción del RGPD o a si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, tal como propone la autoridad de control principal, se ajusta al RGPD. Siempre debe existir una relación entre el contenido de la objeción y dicha posible conclusión diferente, como se explica más adelante. Aunque es posible que la objeción indique un desacuerdo sobre ambos elementos, la existencia de uno solo de ellos sería suficiente para cumplir las condiciones para que aquella sea pertinente.
14. Una objeción solo debe considerarse pertinente si se refiere a los elementos de hecho y de derecho concretos del proyecto de decisión de la autoridad de control principal. Plantear preocupaciones u observaciones abstractas o generales no puede considerarse pertinente en este contexto. Asimismo, no deben considerarse pertinentes los desacuerdos menores sobre la redacción o sobre el razonamiento jurídico que no estén relacionados con la posible existencia de la infracción ni con la conformidad de la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento con el RGPD.
15. El razonamiento que subyace a las conclusiones alcanzadas por la autoridad de control principal en el proyecto de decisión puede estar sujeto a una objeción, pero solo en la medida en que dicho razonamiento esté relacionado con la conclusión de si existe una infracción, si la infracción del RGPD se ha detectado correctamente, o está relacionada con la conformidad de la acción prevista con el RGPD, y en la medida en que se respete todo el umbral del artículo 4, apartado 24, como se explica en este documento.

2.2 «Motivada»

16. Para que la objeción esté «motivada»⁹, debe incluir aclaraciones y argumentos sobre los **motivos por los que se propone una modificación de la decisión** (es decir, los errores de hecho y de derecho del proyecto de decisión de la autoridad de control principal). También debe demostrar **cómo el cambio llevaría a una conclusión diferente** en cuanto a si existe una infracción del RGPD o a si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento de datos se ajusta al RGPD.
17. La autoridad de control interesada debe proporcionar un razonamiento sólido y fundamentado para su objeción, en particular, mediante la elaboración de **argumentos jurídicos** (basándose en el Derecho de la UE y/o en la legislación nacional pertinente, incluidas, por ejemplo, disposiciones legales, jurisprudencia y directrices) **o elementos de hecho**, cuando proceda. La autoridad de control interesada debe presentar los hechos que supuestamente conducen a una conclusión diferente sobre la infracción del RGPD por parte del responsable o el encargado del tratamiento, o el aspecto del proyecto de decisión que, en su opinión, es deficiente o erróneo.
18. Además, una objeción está «motivada» en la medida en que pueda **demostrar claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión**, tal como se describe en la sección 3.2. Para ello, la objeción debe presentar argumentos o justificaciones respecto de las consecuencias de emitir la decisión sin los cambios propuestos en la objeción, y cómo dichas consecuencias supondrían riesgos importantes para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales en la Unión.

⁹ El *Oxford English Dictionary* define «reasoned» (motivado) *caracterizado por el razonamiento o basado en él; cuidadosamente estudiado* («motivado, adj.2.» *OED Online*, Oxford University Press, junio de 2020, www.oed.com/view/Entry/159078. Consultado el 24 de julio de 2020).

19. Para que una objeción esté adecuadamente motivada, debe ser **coherente, clara, precisa y detallada a la hora de explicar las razones de la objeción**. Debe exponer, de forma clara y precisa, los **elementos esenciales** en los que la autoridad de control principal ha basado su evaluación, así como la **relación entre las consecuencias previstas del proyecto de decisión** (si se emitiera tal cual) **y la importancia de los riesgos esperados para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión**. Además, la autoridad de control interesada debe **indicar claramente a qué partes del proyecto de decisión se opone**. En los casos en que la objeción se basa en la opinión de que la autoridad de control principal no investigó completamente un hecho importante del caso, o una violación adicional del RGPD, sería suficiente que la autoridad de control interesada presentara dichos argumentos de manera concluyente y fundamentada.
20. La autoridad o autoridades de control interesadas deben proporcionar toda la información (hechos, documentos, argumentos jurídicos) en la que se basa para presentar eficazmente su argumento. Esto es fundamental para delimitar el alcance del (posible) conflicto. Esto significa que, **en principio, la autoridad de control interesada debe tratar de presentar una objeción pertinente y motivada en un único escrito** apoyado por todos los argumentos de hecho y de Derecho descritos anteriormente. No obstante, **dentro del plazo establecido por el artículo 60, apartado 4, del RGPD, la autoridad de control interesada puede proporcionar información adicional relacionada con la objeción manifestada y que la respalde, teniendo en cuenta la necesidad de cumplir los requisitos que aluden a su pertinencia y motivación**.

Ejemplo 1: La autoridad de control interesada presenta una objeción formal, pero unos días después proporciona a la autoridad de control principal información adicional a través del sistema de información y comunicación sobre los hechos del caso. La autoridad de control principal solo podrá tomar en consideración dicha información en la medida en que se facilite dentro del plazo establecido en el artículo 60, apartado 4, del RGPD.

21. Es buena práctica incluir, en la medida de lo posible, **una propuesta de redacción alternativa** en la objeción que en opinión de la autoridad de control interesada permita subsanar las supuestas deficiencias del proyecto de decisión, con el fin de que la autoridad de control principal la evalúe. Esto puede servir para aclarar mejor la objeción en el contexto correspondiente.

3 CONTENIDO DE LA OBJECIÓN

22. El asunto de la objeción puede referirse a la existencia de una infracción del RGPD o a si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento se ajusta al RGPD. El tipo de contenido dependerá del proyecto de decisión de la autoridad de control principal en cuestión y de las circunstancias del caso.
23. Además, la objeción de la autoridad de control interesada tendrá que demostrar claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión en lo que respecta a los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, a la libre circulación de datos personales dentro de la Unión. La existencia de una infracción o el incumplimiento de la acción prevista del RGPD debe evaluarse a la luz de la importancia de los riesgos que el proyecto de decisión, si no se modifica, entraña para los derechos y libertades de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales.

3.1 Existencia de una infracción del RGPD o conformidad de la acción prevista con el RGPD

3.1.1 Existencia de una infracción del RGPD

24. En el primer caso, el fondo de la objeción equivaldrá a un desacuerdo entre la autoridad de control interesada y la autoridad de control principal sobre si, en los hechos en cuestión, las actividades y operaciones de tratamiento llevadas a cabo por el responsable o el encargado del tratamiento condujeron a una infracción del RGPD o no, y a qué infracción o infracciones en concreto.
25. En este contexto, el término «infracción» debe interpretarse como «una infracción de una determinada disposición del RGPD». Por lo tanto, las objeciones de la autoridad de control interesada al proyecto de decisión deben estar justificadas y motivadas mediante referencia a las pruebas y los hechos objeto de intercambio entre la autoridad de control principal y la autoridad de control interesada (la «información pertinente» a la que se refiere el artículo 60 del RGPD). Estos requisitos deben aplicarse a cada infracción concreta y a cada disposición específica en cuestión.

Ejemplo 2: El proyecto de decisión expone que el responsable del tratamiento ha infringido los artículos 6, 7 y 14 del RGPD. La autoridad de control interesada no está de acuerdo sobre la existencia de infracción de los artículos 7 y 14 y considera que existe una infracción adicional del artículo 13 del RGPD.

Ejemplo 3: La autoridad de control interesada argumenta que la autoridad de control principal no tuvo en cuenta el que la exención de las actividades de tratamiento de carácter doméstico no es aplicable a algunas de las operaciones de tratamiento realizadas por un responsable del tratamiento y que implican el uso de circuitos cerrados de televisión, por lo que no hay infracción del RGPD. Para justificar su objeción, la autoridad de control interesada se refiere al artículo 2, apartado 2, letra c), del RGPD, a las Directrices 3/2019 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo y al asunto C-212/13 Ryneš del TJUE.

26. En una objeción sobre la existencia de una infracción del RGPD también puede recogerse el desacuerdo en torno a las conclusiones que hayan de extraerse de los resultados de la investigación. Por ejemplo, la objeción puede indicar que las conclusiones suponen la infracción de una disposición del RGPD distinta (y/o adicional) a las ya analizadas en el proyecto de decisión de la autoridad de control principal. Sin embargo, es menos probable que esto ocurra cuando la obligación de la autoridad de control principal de cooperar con las autoridades de control interesadas e intercambiar toda información pertinente de conformidad con el artículo 60, apartado 1, del RGPD se haya cumplido debidamente en fecha anterior a la emisión del proyecto de decisión.
27. En algunas circunstancias, una objeción podría llegar a indicar lagunas en el proyecto de decisión que justifiquen la necesidad de una mayor investigación por parte de la autoridad de control principal. Por ejemplo, si la investigación llevada a cabo por la autoridad de control principal no cubre injustificadamente algunas de las cuestiones planteadas por el reclamante o resultantes de una infracción denunciada por una autoridad de control interesada, se puede manifestar una objeción pertinente y motivada basada en el hecho de que la autoridad de control principal no ha gestionado adecuadamente la reclamación y no ha velado por los derechos del interesado. A este respecto, debe distinguirse entre, por un lado, las investigaciones de oficio y, por otro, las investigaciones originadas por reclamaciones o denuncias sobre posibles infracciones compartidas por las autoridades de control interesadas. En los procedimientos basados en una reclamación o en una infracción denunciada por una autoridad de control interesada, el ámbito del procedimiento (es decir, los aspectos del tratamiento de datos que son potencialmente objeto de una infracción) debe definirse por el

contenido de la reclamación o de la denuncia compartidas por la autoridad de control interesada: en otras palabras, debe definirse por los aspectos que aborda la reclamación o la denuncia. En las investigaciones de oficio, la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas deben buscar un consenso sobre el ámbito del procedimiento (es decir, los aspectos del tratamiento de datos que se examinan) antes de iniciarlo formalmente. Lo mismo se aplica en los casos en los que una autoridad de control que se ocupa de una reclamación o denuncia de otra autoridad de control considera que también es necesaria una investigación de oficio para tratar cuestiones de cumplimiento sistemático que van más allá de la reclamación o denuncia específica.

28. Como se ha mencionado, a la hora de subsanar una supuesta implicación insuficiente de la autoridad o autoridades de control interesadas en las etapas anteriores del proceso se contemplará manifestar una objeción como último recurso. El sistema diseñado por el legislador sugiere que las autoridades de control competentes deben alcanzar el consenso sobre el alcance de la investigación en una fase anterior.
29. Una información sobre los hechos o una descripción del caso en cuestión insuficientes, o la ausencia o insuficiencia de evaluación o motivación (con la consecuencia de que la conclusión de la autoridad de control principal en el proyecto de decisión no está adecuadamente respaldada por la evaluación realizada y las pruebas presentadas, como exige el artículo 58 del RGPD), también puede ser objeto de objeción relacionada con la existencia de una infracción. Para ello, es necesario que se alcance todo el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD y es posible que haya una relación entre el análisis supuestamente insuficiente y la constatación de una infracción o de la acción prevista.
30. Es posible que una objeción pertinente y motivada plantee cuestiones relativas a aspectos procedimentales en la medida en que equivalen a situaciones en las que la autoridad de control principal supuestamente ignoró los requisitos de procedimiento impuestos por el RGPD y esto afecta a la conclusión alcanzada en el proyecto de decisión.

Ejemplo 4: La autoridad de control del Estado miembro YY es competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por el responsable del tratamiento CC cuyo establecimiento principal se encuentra en YY. La autoridad de control competente del Estado miembro XX informa a la autoridad de control principal (YY) de una reclamación presentada ante la autoridad de control XX que afecta sustancialmente a los interesados solo en XX, de conformidad con el artículo 56, apartados 2 y 3, del RGPD. La autoridad principal de control decide ocuparse del caso.

La autoridad de control XX decide presentar a la autoridad de control principal un proyecto de decisión con arreglo al artículo 56, apartado 4, del RGPD. La autoridad de control principal prepara un proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del RGPD y lo presenta a la autoridad de control interesada. La autoridad de control XX considera que la autoridad de control principal no tuvo en cuenta como debía el proyecto que le ha presentado dicha autoridad de control XX a la hora de preparar su proyecto de decisión, de conformidad con el artículo 56, apartado 4, del RGPD, ya que no motiva por qué se aparta del proyecto de decisión que ha presentado.

A continuación, la autoridad de control XX formula una objeción pertinente y motivada en la que expone argumentos que especifican la diferente conclusión a la que habría llegado el proyecto de decisión si la autoridad de control principal hubiera seguido su proyecto de decisión, en lo que respecta a la constatación de una infracción o a la determinación de las acciones previstas frente al responsable del tratamiento y con vistas a evitar los riesgos demostrados que se plantean para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro la Unión.

31. Una objeción de conformidad con el artículo 60, apartado 4, y el artículo 65, apartado 1), letra a), del RGPD se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, letra b), del RGPD. Por lo tanto, un desacuerdo sobre la competencia de la autoridad de control que actúa como autoridad de control principal para emitir una decisión en un caso específico no debe plantearse mediante una objeción, de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD, y queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 24, de dicho Reglamento. A diferencia de la objeción con arreglo al artículo 60, apartado 4, del RGPD, el CEPD considera que el procedimiento con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra b), del RGPD resulta de aplicación en cualquier fase.

3.1.2 Conformidad con el RGPD de la acción prevista en el proyecto de decisión en relación con el responsable o el encargado del tratamiento

32. En este segundo supuesto, la objeción pertinente y motivada parte esencialmente de un desacuerdo sobre la medida correctiva concreta propuesta por la autoridad de control principal u otra acción prevista en el proyecto de decisión.
33. Más concretamente, la objeción pertinente y motivada debe explicar por qué la acción prevista en el proyecto de decisión no se ajusta al RGPD. Para ello, la autoridad de control interesada debe exponer claramente los elementos de hecho y/o los argumentos jurídicos en los que se basa la diferente valoración de la situación e indicar qué acción convendría que adoptara e incluyera la autoridad de control principal en la decisión final.

Ejemplo 5: El responsable del tratamiento divulgó datos médicos sensibles del reclamante a un tercero sin base jurídica. En el proyecto de decisión, la autoridad de control principal propuso imponer un apercibimiento, mientras que la autoridad de control interesada aporta elementos de hecho que demuestran que el responsable del tratamiento se enfrenta a problemas amplios y sistémicos a la hora de cumplir el RGPD (por ejemplo, periódicamente comunica datos de sus clientes a terceros sin una base jurídica). Por lo tanto, propone que se imponga una orden de adecuación de las operaciones de tratamiento, una prohibición temporal del tratamiento de datos o una multa.

Ejemplo 6: Debido a un error de uno de sus empleados, el responsable del tratamiento publicó el nombre, el apellido y los números de teléfono de sus 100 000 clientes en su sitio web. Estos datos personales estuvieron disponibles al público durante dos días. Dado que el responsable del tratamiento reaccionó lo antes posible, se informó del error y se comunicó individualmente a todos los clientes, la autoridad de control principal previó simplemente emitir un apercibimiento. Sin embargo, una autoridad de control interesada considera que, debido a la gran escala de la violación de la seguridad de los datos y su posible impacto/riesgo en la vida privada de los clientes, se requeriría la imposición de una multa.

34. Tal como se establece en la última frase del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, la decisión vinculante afectará a todos los asuntos a que se refiera la objeción pertinente y motivada, en particular si hay infracción. La quinta frase del considerando 150 del RGPD establece que el mecanismo de coherencia también puede utilizarse para fomentar una aplicación coherente de las multas administrativas. Por lo tanto, es posible que la objeción impugne los elementos en los que se basó para calcular el importe de la multa. Si la evaluación del CEPD en este contexto detecta deficiencias en la motivación que den lugar a la imposición de la multa en cuestión, se ordenará a la autoridad de control principal que evalúe de nuevo la multa y subsane las deficiencias detectadas. La evaluación del CEPD sobre este asunto debe basarse en las normas comunes del Comité derivadas del artículo 83, apartados 1 y 2, del RGPD y de las Directrices para el cálculo de las de multas administrativas.

Ejemplo 7: La autoridad de control interesada considera que el nivel de la multa previsto por la autoridad de control principal en el proyecto de decisión no es efectivo, proporcionado ni disuasorio, como exige el artículo 83, apartado 1, del RGPD, teniendo en cuenta los hechos del caso.

3.2 Importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión

3.2.1 Significado de «importancia de los riesgos»

35. Es importante tener en cuenta que el objetivo del trabajo realizado por las autoridades de control es el de proteger los derechos y libertades fundamentales de los interesados y facilitar la libre circulación de datos personales dentro de la Unión (artículo 4, apartado 24, artículo 51 y considerando 123 del RGPD).
36. **La obligación de demostrar la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión (por ejemplo, por las medidas previstas en él, o por la ausencia de medidas correctivas, etc.) para los derechos y libertades de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos dentro de la Unión, recae en la autoridad de control interesada.** La posibilidad de que las autoridades de control interesadas ofrezcan tal demostración dependerá también del grado de detalle del propio proyecto de decisión y del suministro inicial de información por parte de la autoridad de control principal, como se ha destacado en el apartado 8.
37. El término «riesgo» se menciona en numerosas secciones del RGPD, y directrices anteriores del CEPD¹⁰ lo definen como «un escenario que describe un acontecimiento y sus consecuencias, estimado en términos de gravedad y probabilidad». El artículo 4, apartado 24, del RGPD se refiere a la necesidad de demostrar la «importancia» de los riesgos que entraña el proyecto de decisión, es decir, demostrar las implicaciones que el proyecto de decisión tendría para los valores protegidos. La autoridad de control interesada tendrá que hacerlo presentando argumentos suficientes para demostrar explícitamente que dichos riesgos son importantes y plausibles para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos dentro la Unión. La demostración de la importancia de los riesgos no puede deducirse de los argumentos jurídicos o de hecho proporcionados por la autoridad de control interesada, sino que debe precisarse y detallarse explícitamente en la objeción.
38. Cabe destacar que, si bien una objeción pertinente y motivada debe demostrar siempre con claridad la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados (véase la sección 3.2.2), la demostración de los riesgos que entraña la libre circulación de datos personales dentro la Unión Europea solo se requiere «en su caso» (véase la sección 3.2.3).

3.2.2 Riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados

39. Lo que nos ocupa es el impacto que el proyecto de decisión, en su conjunto, tendría sobre los derechos y libertades fundamentales de los interesados. Esto puede referirse a las conclusiones de la autoridad de control principal sobre si el responsable o el encargado del tratamiento han infringido el RGPD, o a la imposición de medidas correctivas.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el documento WP 248 rev.01 (Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/67).

40. El enfoque que debe utilizarse a la hora de evaluar el riesgo que entraña el proyecto de decisión no es el mismo que el que aplica un responsable del tratamiento al realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos («EIPD») para establecer el riesgo de una operación de tratamiento prevista. De hecho, el objeto de la evaluación es totalmente diferente: a saber, los efectos producidos por las conclusiones extraídas por la autoridad de control principal en su proyecto de decisión sobre si se ha cometido o no una infracción. Las conclusiones de dicha autoridad pueden implicar la adopción de determinadas medidas (las «acciones previstas»). Como se ha dicho, la autoridad de control interesada debe tener en cuenta el proyecto de decisión en su conjunto para demostrar dichos riesgos.
41. El considerando 129 del RGPD aclara que «[l]os poderes de las autoridades de control deben ejercerse de conformidad con garantías procesales adecuadas establecidas en el Derecho de la Unión y los Estados miembros, de forma imparcial, equitativa y en un plazo razonable. En particular, toda medida debe ser adecuada, necesaria y proporcionada con vistas a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, respetar el derecho de todas las personas a ser oídas antes de que se adopte cualquier medida que las afecte negativamente y evitar costes superfluos y molestias excesivas para las personas afectadas».
42. Por lo tanto, la evaluación de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados puede basarse, entre otros factores, en la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas previstas (o no previstas) en él, según las conclusiones relacionadas con la existencia de una infracción y las posibles medidas correctivas establecidas por el responsable o el encargado del tratamiento.
43. Además, los riesgos en cuestión pueden referirse a la repercusión del proyecto de decisión en los derechos y libertades fundamentales de los interesados cuyos datos personales son tratados por el responsable o el encargado del tratamiento, pero también a la repercusión en los derechos y libertades de los interesados cuyos datos personales podrían tratarse en el futuro y a la posible reducción de futuras infracciones del RGPD, cuando los hechos del caso así lo justifiquen.

Ejemplo 8: El proyecto de decisión de la autoridad de control principal concluye que el responsable del tratamiento no infringió el principio de minimización de datos consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD. La autoridad de control interesada aporta elementos de hecho y argumentos jurídicos en su objeción que demuestran que la actividad de tratamiento llevada a cabo por el responsable del tratamiento ha dado lugar a una infracción del artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, y argumenta que debe sancionarse al responsable del tratamiento con un apercibimiento. A fin de demostrar la importancia de los riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados, la autoridad de control interesada sostiene que la ausencia de un apercibimiento por la violación de un principio fundamental sentaría un peligroso precedente, al no señalar la necesidad de una corrección de las actividades de tratamiento de datos de la organización, y pondría en peligro a los interesados cuyos datos personales son y serán tratados por el responsable del tratamiento.

3.2.3 Riesgos para la libre circulación de los datos personales dentro de la Unión

44. Cuando la objeción también se refiera a estos riesgos concretos, la autoridad de control interesada deberá aclarar por qué se considera «aplicable». Además, no se considerará que una objeción que demuestre riesgos para la libre circulación de datos personales, pero no para los derechos y libertades de los interesados, cumple el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD.
45. La necesidad de evitar que se restrinja o prohíba la libre circulación de datos personales por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos

personales se recuerda explícitamente en el RGPD¹¹, cuyo objetivo es introducir normas armonizadas de protección de datos en toda la UE y permitir la libre circulación de datos personales dentro de la Unión, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, en particular el derecho a la protección de sus datos personales.

46. Los riesgos para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión pueden tener como origen cualquier medida, incluidas las decisiones de las autoridades de control nacionales, que introduzca limitaciones injustificadas en relación con la conservación de los datos (por ejemplo, disposiciones que obliguen a un responsable del tratamiento a conservar determinada información en un Estado miembro concreto) o con la libre circulación de los datos personales entre Estados miembros (por ejemplo, mediante la suspensión de los flujos de datos o la imposición de una limitación temporal o definitiva que incluya la prohibición del tratamiento).
47. Del mismo modo, la libre circulación de datos personales dentro de la Unión puede verse amenazada cuando se establecen expectativas (o se imponen requisitos) sobre la forma en que los responsables del tratamiento cumplen con sus obligaciones en virtud del RGPD, es decir, de tal manera que las acciones que se esperan de los responsables del tratamiento quedan vinculadas a una región específica de la UE (por ejemplo, a través de requisitos específicos en materia de cualificaciones).
48. Además, la libre circulación de datos personales dentro de la Unión también puede verse obstaculizada si las autoridades de control emiten decisiones injustificadamente diferentes en situaciones idénticas o similares (por ejemplo, en cuanto al sector o tipo de tratamiento), ya que la falta de uniformidad pondría en peligro la igualdad de condiciones de la UE y crearía situaciones contradictorias internas, así como un riesgo de búsqueda del foro más favorable. A este respecto, deben tenerse en cuenta las especificidades nacionales que permite el RGPD en relación con determinados sectores, como la sanidad, el periodismo o los archivos.

¹¹ Artículo 1, apartado 3, del RGPD.